

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2018

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS Y RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORÓ: DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

## SENTENCIA

Que **confirma** la resolución INE/CG31/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, mediante la cual declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario iniciado por hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el distrito XXVI, en el Estado de México, a la Confederación Nacional Campesina y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por la supuesta venta de tortillas a bajo precio con un propósito proselitista.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
PROCEDENCIA.....	4
ESTUDIO DE FONDO .....	5
RESOLUTIVO .....	28

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**ANTECEDENTES**

1. **A. Denuncias.** Los días once de julio y dieciocho de agosto de dos mil catorce, María Estela Benítez, José Cruz Pérez López, Freddy Salazar Benítez, y Minerva Salazar Benítez, respectivamente, denunciaron ante el INE, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la afiliación colectiva de ciudadanos por parte de los titulares de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal y municipal, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional; así como del entonces Diputado Local en el XXVI Distrito Electoral, en el Estado de México, y los líderes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y de la Confederación Nacional Campesina<sup>2</sup>, ambas en esa entidad, y la última, del municipio de Nezahualcóyotl.
2. En esencia, denunciaron que, en cinco establecimientos de venta de tortilla del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se colocaron mantas y se pintaron bardas en las que aparecía el emblema del PRI; de la CNOP; de la CNC en el Estado de México, y de la CNC en ese municipio, así como la imagen de Héctor Pedroza Jiménez, en ese entonces Diputado en el distrito local señalado.
3. **B. Resolución INE/CG222/2015.** El veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario, porque no se advirtieron elementos para considerar que se hubieran realizado actos anticipados de campaña ni se acreditó la comisión de actos que hicieran presuponer la afiliación colectiva, y ordenó la apertura de un diverso procedimiento para que se investigara la supuesta entrega de beneficios a la población, por la venta de tortilla por debajo del precio de mercado.

---

<sup>2</sup> En adelante PRI, CNOP y CNC.

## **SUP-RAP-14/2018**

4. **C. Integración del expediente.** En su oportunidad, se integró el expediente UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015 y se llevó a cabo la investigación correspondiente.
5. **D. Resolución impugnada INE/CG31/2018.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015.
6. **II. Recurso de apelación.** El veintiséis siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.
7. **III. Registro y turno a ponencia.** El treinta y uno de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-14/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **IV. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación con el que se pretende controvertir la resolución dictada por el Consejo General del INE, en un procedimiento sancionador ordinario.
10. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

## **SUP-RAP-14/2018**

fracciones III, incisos a) y g) y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **PROCEDENCIA**

11. El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor, señala domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.
13. **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días siguientes que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.
14. El partido manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución el lunes veintidós de enero; por tanto, el plazo para impugnar corrió del martes veintitrés al viernes veintiséis siguiente. De ahí que, si el recurso fue presentado el último día señalado, es indiscutible que se encuentra dentro del plazo legal.
15. **C. Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue interpuesto por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, quien le reconoció personería al rendir el informe circunstanciado.
16. El apelante cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG31/2018, toda vez que si bien el acto no repercute

directamente en sus derechos subjetivos, los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, según ha sostenido esta Sala en la jurisprudencia de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

17. **D. Definitividad.** Este requisito está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé que deba agotarse algún otro medio de impugnación para promover el recurso de apelación.

### **ESTUDIO DE FONDO**

18. En la resolución INE/CG222/2015, el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, pues observó que en los hechos objeto de análisis del procedimiento que resolvió mediante la citada determinación, podrían constituir una violación a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
19. El señalado numeral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
20. Los hechos que la autoridad nacional estimó que podrían trasgredir la referida prohibición consistían en la venta de tortilla en establecimientos que contaban con colores y logotipos del PRI y diversas organizaciones adherentes<sup>3</sup>, así como la presunta relación del otrora Diputado local Héctor Pedroza Jiménez, de quien se

---

<sup>3</sup> De la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en Nezahualcóyotl.

## **SUP-RAP-14/2018**

denunció la supuesta colocación de propaganda con su nombre e imagen.

21. Los domicilios en cuestión se ubicaron todos en el municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, en las siguientes direcciones<sup>4</sup>:

<b>Domicilios de tortillerías denunciadas</b>	
1.	Calle Hermenegildo Galeana, número 211, colonia Loma Bonita.
2.	Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia Las Águilas.
3.	Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857.
4.	Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma.

22. La Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE sustanció el procedimiento, y para allegarse de elementos y pruebas para formular la determinación final, llevó a cabo diversas diligencias, entre las que destacan los requerimientos que realizó a autoridades de diversos ámbitos, para que informaran el nombre del o los propietarios de los expendios de tortilla señalados en el cuadro anterior; asimismo, una vez identificados a los presuntos titulares de dichas empresas, solicitó a diversas dependencias que proporcionaran el domicilio en el cual podía ubicarse a los ciudadanos.
23. La autoridad sustanciadora acudió a los expendios de tortilla denunciados con el fin de entrevistar a los empleados de los mismos, así como a los consumidores.
24. Asimismo, investigó, mediante requerimientos a las autoridades competentes, sobre el precio comercial de las tortillas.
25. Una vez que estimó agotada la sustanciación del procedimiento, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG31/2018, y

---

<sup>4</sup> Cabe destacar, que si bien el local ubicado en Avenida 8 en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, también fue señalado en la denuncia inicial, en la resolución INE/CG222/2015, el Consejo General del INE determinó que en ese domicilio “no se encontró algún establecimiento de tortilla tradicional de nixtamal”, por tanto, ya no fue objeto de análisis en el procedimiento sancionador ordinario subsecuente.

## **SUP-RAP-14/2018**

concluyó con las pruebas que obraban en autos, no quedaba acreditado que la venta de tortillas a un bajo costo, aconteciera a instancias o con la intervención del partido político denunciado, ni que dicha actividad tuviera propósito proselitista a cargo de cierta persona física o moral.

26. Por tanto, determinó que era infundado el procedimiento sancionador ordinario de mérito.
27. Para cuestionar la determinación del Consejo General del INE, en su demanda, MORENA hace valer diversos agravios, los cuales se sintetizan en las temáticas que enseguida se apuntan:

- **Incongruencia y falta de exhaustividad.** En su resolución, la responsable incurrió en contradicciones y falta de diligencias.
- **Falta de pronunciamiento.** La autoridad no se pronunció respecto al hecho probado, consistente en la entrega de beneficios a la población, lo cual es una conducta infractora.
- **Indebida valoración probatoria.** La autoridad sí contaba con evidencia para concluir que estaba probada la relación entre el diputado denunciado y un expendio de tortillas.

28. Los disensos del recurrente se analizan en los tres apartados siguientes

### **Incongruencia y falta de exhaustividad**

29. En relación a la incongruencia, en la **foja 8** del escrito de demanda, el partido político apelante, sostiene que en las consideraciones contenidas en la resolución recurrida la responsable señala en la foja 137, lo siguiente:

*Mientras que, respecto al cuarto establecimiento ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia*

## SUP-RAP-14/2018

*Constitución de 1857, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, ninguna autoridad requerida proporcionó dato alguno que permitiera localizar al propietario o administrador del mismo.*

30. Argumenta también que, respecto a dicho domicilio, en cinco páginas más delante de la resolución, la responsable cambia de manera notable los datos al afirmar que:

*3) En lo que hace al expendio ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, aunque en un primer momento los empleados del mismo se abstuvieron de informar sobre el nombre de su propietario, la UTCE recabó datos de otras autoridades, que le permitieron allegarse del nombre de Jesús Navarrete Benítez a quien se trató de localizar en el propio local del expendio para requerirle información; sin embargo, en la respectiva diligencia, las personas encargadas del establecimiento en mención expresaron no conocer al citado Jesús Navarrete Benítez, así como quien era el dueño del expendio, agregando que “ellos rendían el importe de la venta de las tortillas a una persona de nombre Héctor Pedroza”.*

31. Relativo a lo anterior, el instituto político apelante aduce que por un lado la responsable en su fallo señaló que no hubo autoridad que proporcionara los datos del propietario o administrador del inmueble descrito y, por otra parte, señala que por medio de otras autoridades se allegó del nombre de Jesús Navarrete Benítez como presunto propietario del mismo establecimiento referido.
32. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral es **infundado** el agravio encaminado a evidenciar la supuesta incongruencia interna de la resolución controvertida, de acuerdo con las siguientes consideraciones.
33. En principio, cabe precisar que respecto el principio de congruencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

34. Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.
35. Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido, y **c)** algo distinto a lo pedido.
36. Para el autor Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*"<sup>5</sup>, la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (***ultra petita***), fuera o diverso a lo solicitado (***extra petita***) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (***citra petita***).
37. Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
38. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios

---

<sup>5</sup> Primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, páginas 385 a 387.

### **SUP-RAP-14/2018**

entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

39. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número **28/2009**<sup>6</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.
40. En el caso concreto, el partido político MORENA, se queja de una supuesta incongruencia debido a que, según su juicio, en relación a un establecimiento de venta de tortillas, se dieron dos supuestos distintos relativos al propietario o administrador de dicho negocio.
41. Primeramente, en la determinación recurrida, se señala que en los requerimientos realizados para la ubicación del propietario o administrados del negocio de venta de tortillas localizado en **Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857**, Ciudad. Nezahualcóyotl, Estado de México, ninguna autoridad de las requeridas proporcionó datos que pudieran identificar a la persona responsable, lo cual se puede apreciar en la foja 142, primer párrafo, de la resolución que nos ocupa.
42. Sin embargo, dentro de la misma resolución, en el segundo párrafo de la foja 147, marcada con el número 3, se puede apreciar que efectivamente la responsable asienta un supuesto diverso al antes señalado, es decir, señala que, en relación al propietario o administrador del establecimiento ubicado en **Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857**, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, derivado de los requerimientos formulados a otras autoridades se había localizado el nombre de una persona responsable de dicho local, **Jesús**

---

<sup>6</sup> *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a páginas 200 y 201.

**Navarrete Benítez**, a quien precisamente en la diligencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se había tratado de localizar, pero en diverso inmueble.

43. Se debe establecer que, del análisis del acuerdo emitido por el INE donde resuelve el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, efectivamente se encuentra la redacción que refiere el instituto político recurrente, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, ello se debe a un *lapsus calami* por parte de la referida responsable.
44. En efecto, se sostiene lo anterior debido a que del estudio pormenorizado de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:
  - El objeto de queja en el procedimiento ordinario sancionador fue dilucidar la existencia o no de la violación al artículo 209, fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, analizar la posible presión en el electorado con el propósito de obtener su voto.
  - El estudio se centró en la venta de tortillas al público a un precio menor que el establecido en la mayoría de tortillerías de la zona, lo cual podría constituir coacción o presión en el electorado a fin de obtener su voto.
  - Que fueron materia de investigación, en específico, cuatro establecimientos de venta de tortillas localizadas en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyos domicilios son los siguientes:
    - a. Calle Hermenegildo Galeana, Esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;
    - b. Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma;

**SUP-RAP-14/2018**

**c. Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia las Águilas y;**

**d. Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, colonia constitución de 1857.**

45. Domicilios cuya ubicación quedó debidamente localizada en autos mediante diligencia de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, misma que obra a fojas 2877, legajo 4, del expediente que nos ocupa.
46. Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que, efectivamente, de las diligencias realizadas en la investigación para la localización de los propietarios o administradores de los negocios de referencia se encontró que del ubicado en **Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857, Ciudad. Nezahualcóyotl, Estado de México**, no fue posible la localización de la persona legalmente responsable de dicho local, ya que ni las autoridades requeridas ni los empleados proporcionaron dato alguno al respecto.
47. Por otro lado, en el inmueble ubicado en **Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia las Águilas**, solo la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México localizó en su base de datos y proporcionó el nombre de **Jesús Navarrete Benítez** como titular registral del inmueble ubicado en el lote 14, manzana 16, de la colonia las Águilas, lugar donde se encuentra establecido uno de los negocios de venta de tortillas denunciado.
48. Ahora, en el domicilio señalado con antelación se llevó a cabo la diligencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

*“En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.---*

**RAZÓN:** Para los efectos de lo establecido en el artículo 460, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del precepto 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 29, numeral 2, fracciones III) y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo establecido en el punto tercero del Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.-----

En mérito de lo anterior, se hace constar que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a las trece horas con treinta minutos, el C. Manuel Enrique Guzmán Chávez, Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se constituyó en el inmueble ubicado en: **Avenida cuatro, Lote .14 Manzana 16 Col. Las Águilas, C. P. 57900** en Nezahualcóyotl, Estado de México, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura de las calles; en el cual se encuentra un inmueble con las siguientes características: al centro se ubica un establecimiento mercantil de venta de "tortilla tradicional nixtamal" con la denominación "LA CAMPESINA", cuyo local está ubicado en la esquina de la calle 5 y tiene fachada redondeada con muros de un metro de altura aproximadamente con acabado en loseta color café claro y una reja blanca de herrería, a través de la cual se despachan las tortillas, a los lados muros de color blanco de aproximadamente dos metros de largo y de su lado izquierdo un muro con construcción de dos niveles con terminación de aplanado color azul y un zaguán del mismo color; acto seguido, al tocar la puerta del domicilio una persona entreabrió la puerta y al preguntarle por el C. Jesús Navarrete Benítez y explicarle el motivo de mi visita, dijo que no lo conocía cerrando la puerta sin que se pudiera identificar a la persona; en seguida me dirigí a las personas que atienden el local de venta de tortillas al público, siendo una de sexo femenino de un metro cincuenta y cinco de estatura aproximadamente, 40 años de edad aproximada, tez morena clara y cabello castaño ondulado, y la otra de sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de complexión robusta, tez morena, cabello negro ondulado, preguntándoles si la dirección del domicilio correspondía al Lote. 14 Manzana 16 de la Avenida Cuatro de la Colonia Las Águilas, confirmando que sí era el domicilio mencionado, y al identificarme y explicarles el motivo de mi visita, ambas personas se negaron a dar su nombre; y **al preguntarles por el C. Jesús Navarrete Benítez, manifestaron que no lo conocían, que ellos rendían el reporte de la venta de tortillas a una persona de nombre Héctor Pedroza**, mostrando un tarjetón en donde asentaban los datos de la venta de tortillas, negándose también a recibir el Citatorio; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 460, numeral 8 d4e la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del precepto 27 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 29, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procedió a fijar el **CITATORIO** en la puerta del domicilio: Avenida cuatro, Lote. 14 Manzana 16 Col. Las Águilas, C. P. 57910 en Nezahualcóyotl, Estado de México. **(Anexo 1)**.-----  
**(Foja 2928 del legajo 4)**

### **SUP-RAP-14/2018**

49. Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, fracción 4 y 16, fracción 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue emitida por una autoridad en uso de las facultades que la ley le confiere.
50. De dicha diligencia se puede evidenciar que el instituto responsable, para la localización de **Jesús Navarrete Benítez**, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida 4, lote 14, manzana 16, de la colonia las Águilas, más no así el localizado en **Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857**, como erróneamente lo asentó en el fallo recurrido la autoridad responsable y que sostiene en su demanda el partido político apelante.
51. Por lo que, este órgano jurisdiccional concluye que, derivado del manejo de los domicilios donde se ubicaron los negocios de venta de tortillas investigados en el procedimiento ordinario sancionador, es notorio que fue un error involuntario por parte de la responsable al momento de asentar los datos del domicilio donde se llevó a cabo la diligencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en busca de **Jesús Navarrete Benítez**.
52. Es decir, en el inmueble ubicado en **Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857**, no se llevó a cabo diligencia alguna para la localización de **Jesús Navarrete Benítez**, lo cual, como ya se dijo, se desprende del análisis de las diligencias realizadas y demás constancias que integran el expediente donde se actúa.
53. Además que, en relación a dicho domicilio donde se ubica uno de los cuatro establecimientos materia de investigación, no se evidencia actuación o informe de autoridad alguno que haya proporcionado,

identificado o localizado al presunto propietario, administrador o responsable de dicho negocio.

54. Que, aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de demanda en su foja diez, penúltimo párrafo, el propio partido político recurrente afirma lo siguiente:

“La diferencia obra respecto en relación (sic) el resultado de la diligencia del domicilio Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia las Águilas, Cd Nezahualcóyotl, Edo Mex. Ya que en primer momento refiere señalan (sic) con relación al propietario que no le conocen y rinden cuentas a Héctor Pedraza Jiménez y en segundo momento refiere que esa declaración es realizada en la diligencia realizada (sic) en el domicilio de Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia constitución de 1857, en Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo que en el mismo domicilio, en ningún momento reporta que existió tal circunstancia en el resultado de la diligencia.” (lo subrayado es de esta Sala superior)

55. Es decir, de lo trasunto, se puede evidenciar que, el propio instituto político reconoce que existe una diferencia o error al afirmar primero que, en la diligencia realizada en Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia las Águilas, las circunstancias coinciden con la diligencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis antes transcrita.
56. Posteriormente sostiene que eso no acontece en el establecimiento ubicado en Avenida 5 de mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia constitución de 1857, ya que no existe diligencia alguna en autos en las que se pretenda la búsqueda de **Jesús Navarrete Benítez** en dicho domicilio.
57. Derivado de lo anterior, válidamente se puede concluir que es inexistente la supuesta incongruencia interna alegada, debido a que como ya quedó evidenciado fue un error involuntario cometido por el instituto responsable al momento de asentar los datos de los establecimientos de venta de tortillas materia de investigación en el

### **SUP-RAP-14/2018**

procedimiento ordinario sancionador debido al manejo constante de los domicilios materia de la investigación.

58. Incluso, como ya se dijo, si bien existe un error al momento de asentarse los datos de un domicilio en el fallo controvertido, ello no sería suficiente a efecto de que este órgano jurisdiccional devolviera los autos a la responsable para su corrección ya que a ningún fin práctico nos llevaría debido a que no cambiaría en nada el sentido final de la resolución controvertida.
59. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.
60. Por otra parte, en relación al agravio relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia, se estima que dicho alegato es **inoperante**, atento a las siguientes consideraciones.
61. En lo referente al presente tópico, cabe destacar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la **litis**, en apoyo de sus pretensiones.
62. Dicho deber, se consuma, en tratándose de resoluciones de primera o única instancia, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y, si se trata de un medio impugnativo biinstancial, es decir, susceptible de abrir nueva instancia o juicio, para revisar la resolución de primer grado, es menester realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los agravios o

motivos de disenso y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en esa nueva etapa procedimental.

63. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número **12/2001<sup>7</sup>**, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.
64. Ahora bien, la calificativa que se le otorga al concepto de agravio que se estudia, se debe sustancialmente a que el partido político MORENA hace depender la supuesta falta de exhaustividad alegada, a la incongruencia interna del fallo controvertido, lo cual ya ha sido descalificado en párrafos precedentes.
65. Lo anterior se sustenta en el hecho de que el instituto político apelante, en la misma foja 8 donde alega la incongruencia interna de la resolución, en los subsecuentes párrafos 4 a 7, señala lo que a continuación se transcribe:

“La diferencia obra en que no hubo autoridad que proporcionara datos del propietario y seguidamente señala haberlos obtenido de otras autoridades.

**Pero cuales fueros esas “otras autoridades” y por qué no se les hizo una solicitud de información, por qué(sic) las normas sobre establecimientos mercantiles en todo el país, importa un documento a manera de aviso, permiso o licencia, de la actividad y del uso del suelo, en el que constan los datos del responsable de cada inmueble del país. Sin que se minimice el conocimiento que tales trámites pueden ser de carácter local o municipal.**

Entonces, primeramente la responsable debió definir quiénes eran esas “otras autoridades” y luego, requerirles información a ellas, para definir la responsabilidad del establecimiento.

Violan los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad”.

66. De lo anterior, se puede evidenciar que, en efecto sustenta su falta de exhaustividad en un error de la sentencia recurrida, y donde básicamente se habló de la búsqueda de **Jesús Navarrete Benítez**.

---

<sup>7</sup> *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 300 y 301.

### **SUP-RAP-14/2018**

67. Sin embargo, contrario a lo que señalo en su agravio el apelante, la autoridad responsable sí realizó las diligencias necesarias para la ubicación de dicho ciudadano como responsable del establecimiento de tortillas ubicado en Avenida 4, lote 14, manzana 16, de la colonia las Águilas.
68. Lo que precede fue así, debido a que mediante oficio 213640100/1186/2016, mismo que se encuentra a fojas 298 del expediente en que se actúa, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informo que no se había localizado el domicilio de Jesús Navarrete Benítez, sin embargo, encontró un registro a nombre de Gloria Navarrete Fajardo, presunta hija del citado.
69. Así mismo, mediante acta circunstanciada de la 31 Junta Distrital ejecutiva del INE en el Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que, al tratar de localizar a Jesús Navarrete Benítez, se informó que tenía veintidós años de muerto, por dicho de Verónica Navarrete Fajardo, quien manifestó ser hija del buscado, se identificó y firmó de recibido.
70. Con lo anterior, queda evidenciado que, respecto a Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario del establecimiento de venta de tortillas ubicado en Avenida 4, lote 14, manzana 16, de la colonia las Águilas, -datos correctos dentro del expediente-, se realizaron las diligencias necesarias para la localización de dicha persona.
71. Aunado a lo anterior, la inoperancia del agravio se sustenta en que el partido político MORENA, omite señalar qué otras diligencias se deben realizar y a qué otras autoridades se deben requerir para la localización de Jesús Navarrete Benítez.
72. Máxime que, como ya se señaló, la falta de exhaustividad se pretendió sostener con la supuesta incongruencia interna, que como

ya quedó evidenciado, la misma fue declarada infundada en párrafos precedentes.

**Falta de pronunciamiento**

73. MORENA argumenta que el Consejo General del INE no se pronunció respecto a que el hecho probado, consistente en la entrega de beneficios a la población, a través de la venta de tortilla de nixtamal por debajo del costo real, es un indicio de presión sobre el electorado, de acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual debe ser sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
74. El agravio es **infundado**.
75. Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí consideró el hecho referido y se pronunció respecto a si dicha circunstancia era o no contraventora de las normas electorales.
76. En efecto, sobre el tema, la autoridad demandada dispuso<sup>8</sup>, destacadamente, que de conformidad con los documentos que obraban en autos, era posible tener acreditado que en los negocios denunciados, el precio del kilogramo de tortilla, del trece de agosto de dos mil catorce al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, fluctuó entre los \$5.99 y \$7.00 pesos.
77. Asimismo, destacó que la Comisión Federal de Competencia Económica y la Procuraduría Federal del Consumidor informaron que no existe un costo mínimo o máximo al kilo de tortillas, ya que su precio está liberalizado desde mil novecientos noventa y nueve, es decir, es fijado por cada agente económico, quienes ejercen esa

---

<sup>8</sup> Véase a partir de la página 156 de la resolución cuestionada.

### **SUP-RAP-14/2018**

libertad de acuerdo a la conveniencia de sus intereses, estrategia de negocios y recuperación de la inversión.

78. Bajo esa premisa, desde la óptica de la responsable, no resultaba contraventor a la normativa electoral que el kilogramo de tortilla se haya vendido a menor precio en los establecimientos denunciados; en todo caso lo que resultaría trasgresor a las disposiciones de la materia, sería que se hubiese realizado algún pronunciamiento o conducta por parte de los denunciados con la intención de vincular ese precio a acciones, gestiones o actitudes que implicarán un beneficio otorgado a la ciudadanía o con fines proselitistas, esto es, para generar adeptos hacia una opción política que pudieran llegar a traducirse en votos.
79. En este sentido, estimó que la venta de la tortilla a bajo costo, si bien implica un beneficio para el comprador, este hecho por sí mismo, no significa que haya tenido relación con actos concertados para propósitos de proselitismo a favor de una fuerza partidista o de alguna persona con aspiraciones electorales.
80. El Consejo General concluyó que el precio en que fue ofertado el kilogramo de tortilla, no podía ser atribuido única y exclusivamente a un fin proselitista a cargo de cierta persona física o moral, puesto que, de acuerdo a la información de autoridades con atribuciones en materia de regulación de mercados y precios al consumidor, no existe imperativo legal para que el precio de la tortilla se sujete a un piso o base mínimo.
81. Así, afirmó que, con independencia de que la propaganda utilizada para promocionar el precio ofertado en los establecimientos señalados en la denuncia, contuviera elementos que, en principio, la vinculaban a un partido político o a organizaciones adherentes al mismo, lo cierto es que, las diligencias que razonablemente hubieran

permitido a la autoridad instructora conocer a los propietarios de tales establecimientos comerciales, no arrojaron elementos óptimos para la ubicación de esas personas, quienes puede presumirse, son responsables del manejo de sus negocios y, por tanto, del precio al que oferten su producción y de la forma en que la anuncien a sus consumidores.

82. Luego, estimó que la inclusión de emblemas partidistas o de organizaciones asociadas a fines partidistas, tampoco es un aspecto determinante que conduzca a concluir de manera indefectible, que el precio en cuestión fue fijado para su oferta a instancias o con la intervención de un partido político, pues al no contarse con elementos suficientes para identificar y lograr localizar a los dueños de tales negociaciones, no se está en una aptitud de responsabilizar a persona física alguna, sobre cuyo comportamiento el PRI sus organizaciones o sus adherentes estuvieran obligados a ejercer un deber de cuidado.
83. Como se advierte, contrario a lo que argumenta el actor, la responsable sí se pronunció sobre el hecho probado consistente en la venta de tortillas a bajo precio en los expendios señalados en la denuncia, sin que el recurrente formule argumentos para desvirtuar las consideraciones y conclusiones que sostuvo la autoridad electoral, por tanto, dichos razonamientos deben quedar firmes.

#### **Indebida valoración probatoria**

84. El partido recurrente afirma que la responsable contaba con la evidencia suficiente para determinar la relación del otrora diputado Héctor Pedroza Jiménez y un establecimiento de venta de tortillas<sup>9</sup>, toda vez que, en una diligencia practicada por la autoridad electoral,

---

<sup>9</sup> El ubicado en Avenida 4, Lote 14, Manzana 16, Colonia Las Águilas, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

### **SUP-RAP-14/2018**

uno de los trabajadores de dicho comercio informó que rendía cuentas al señalado congresista.

85. El agravio es **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.
86. Primeramente, es de aclararse que, en su demanda, el actor se duele exclusivamente de la valoración de una documental pública consistente en la razón de notificación de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, levantada por el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del INE<sup>10</sup>, en el Estado de México, sin hacer referencia a alguna otra probanza que debiera tomarse en cuenta, administrarse o requerirse, por tanto, el análisis del presente apartado se circunscribirá al examen del ejercicio de valoración que llevó a cabo la autoridad responsable respecto del instrumento de prueba en comento.
87. Sentado lo anterior, de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los procedimientos sancionadores pueden ser admitidas las pruebas documentales públicas, las cuales, en términos del diverso numeral 462, párrafo 2, del citado ordenamiento, poseen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
88. Con base en lo anterior, las actas levantadas por los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales del INE poseen valor probatorio pleno respecto de lo que ahí se encuentre plasmado, al constituir actos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, y dotados de fe pública<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase la foja 2928, del tomo 4, del cuaderno accesorio de la queja 110/2015.

<sup>11</sup> Véase el artículo 59, párrafo 3, del Reglamento Interior del INE; así como los diversos 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

89. En otras palabras, el juzgador debe tener por cierto lo que el servidor público consignó en dicho documento. Sin embargo, tratándose de aquellos casos en los que los funcionarios asientan el dicho de terceros, lo que el juez tiene por acreditado es que alguna persona efectuó declaraciones ante el fedatario, más no así la veracidad de dichas manifestaciones.
90. En ese sentido, en cuanto al análisis del valor de convencimiento que cuentan las declaraciones vertidas ante las autoridades con fe pública, son aplicables los mismos criterios que operan para el análisis de las pruebas testimoniales, respecto de las cuales difieren solo en cuestiones formales.
91. Así, es criterio de este tribunal<sup>12</sup>, que las declaraciones recogidas por autoridades que cuenten con fe pública solo pueden aportar **indicios**.
92. Esto se considera así, porque en la elaboración del acta respectiva no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; además, por su desahogo favorece la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.
93. Asimismo, como en la valoración de dicho tipo de manifestaciones no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

## **SUP-RAP-14/2018**

94. En el caso concreto, se advierte que con el fin de allegarse de la información necesaria y suficiente para poder emitir un pronunciamiento sobre la actualización o no de la conducta denunciada, así como, en su caso, de la responsabilidad de los sujetos involucrados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó llevar a cabo diversas diligencias.
95. Entre ellas, requirió a diversas autoridades que informaran sobre el nombre y la ubicación del o los propietarios de los inmuebles en donde se ubicaban los comercios de venta de tortilla denunciados.
96. Una vez identificado el nombre de los presuntos propietarios, el INE formuló requerimientos dirigidos a esos ciudadanos, encaminados a esclarecer si en las operaciones de dichas empresas existía intervención o participación de los sujetos denunciados.
97. En virtud de lo anterior, el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, llevó a cabo la diligencia de notificación respectiva, asentando lo ocurrido durante su desahogo en la razón correspondiente.
98. En el documento que atañe al presente estudio<sup>13</sup>, el funcionario electoral asentó que acudió al domicilio ubicado en Avenida 4, Lote 14, Manzana 16, Colonia Las Águilas, en Nezahualcóyotl, buscando notificar a Jesús Navarrete Benítez, el acuerdo de requerimiento del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE. Al acercarse al local, se dirigió a las personas que atendían el expendio, quienes se negaron a dar su nombre y que, al preguntarles por el referido ciudadano, manifestaron que “no lo conocían, que ellos rendían el reporte de la venta de tortillas a una persona de nombre Héctor Pedroza”, mostrando un tarjetón en donde asentaban los datos de la venta de tortillas y negándose a recibir el citatorio correspondiente.

---

<sup>13</sup> Véase la foja 2928, del tomo 4, del cuaderno accesorio de la queja 110/2015.

## **SUP-RAP-14/2018**

99. En la resolución impugnada<sup>14</sup>, al momento de analizar el valor probatorio del documento antes referido, la autoridad responsable estimó que aun cuando en la diligencia, el empleado del local refirió el nombre de “Héctor Pedroza” tal aseveración no era suficiente para practicar diligencias adicionales a fin de corroborar tal afirmación, máxime cuando quienes la emitieron se negaron a identificarse y a proporcionar la razón de su dicho, por tanto, a juicio de la autoridad, dicha declaración constituía solo un indicio.
100. Igualmente, consideró que si bien la manifestación podía tener relación con la propaganda denunciada a nombre del entonces Diputado local Héctor Pedroza Jiménez, lo cierto era que la colocación de dicha publicidad, no pudo ser constatada, situación que impidió a la autoridad sancionadora contar con elementos necesarios para sustentar una imputación en contra del señalado ciudadano, aunado al hecho de que, al momento de responder los requerimientos respectivos, el denunciado negó cualquier vínculo con los establecimientos mencionados en la denuncia, así como con los hechos expuestos en la misma, además de abstenerse a responder a la vista que le fue realizada con el acta que consigna las declaraciones de las personas que, al parecer, lo involucran en el manejo de una tortillería.
101. Además, sostuvo que “la simple afirmación de dos personas (rendidas al mismo tiempo y por ende carentes de espontaneidad, ya que lo afirmado por una persona influirá en lo señalado por la otra), mismas que se negaron a identificarse, no puede generar elementos suficientes como para sustentar el señalamiento que en la denuncia se hace en contra del mencionado ciudadano”.
102. Finalmente, la autoridad responsable afirmó que las manifestaciones hechas ante el notificador no eran eficaces para demostrar

---

<sup>14</sup> Véase a partir de la página 147, penúltimo párrafo.

## **SUP-RAP-14/2018**

fehacientemente que “Héctor Pedroza” se trata del otrora diputado Héctor Pedroza Jiménez y no de un homónimo; tampoco era apta para evidenciar en forma natural, inmediata y racional, que los datos de la venta de tortillas que reportaban en un “tarjetón” se tratará de alguna tipo de información solicitada a los vendedores del producto, por lo que no existen elementos para suponer que lo manifestado por esas personas guarde un nexo con propósitos proselitistas<sup>15</sup>.

103. A juicio de esta Sala Superior, dicha valoración es correcta.
104. En efecto, la constancia en análisis (razón de notificación), al ser un acto emitido por una autoridad electoral en uso de sus atribuciones posee valor probatorio pleno respecto a lo que ahí se asentó<sup>16</sup>.
105. Sin embargo, tal como lo sostuvo la responsable, la prueba en comento no es suficiente para sostener que efectivamente, existe una relación entre ese negocio de venta de tortillas y el entonces Diputado local Héctor Pedroza Jiménez, y mucho menos para aseverar que la venta del producto se hace con fines proselitistas.
106. Lo anterior es así, porque:
  - La prueba en estudio, por su naturaleza, es útil solo para acreditar fehacientemente que una persona que atendía el local de venta de tortillas al momento en que acudió el notificador, manifestó al funcionario electoral que no conocía al propietario del inmueble, y que rendía cuentas a “Héctor Pedroza”, no así que dichas declaraciones sean ciertas.

---

<sup>15</sup> Respecto a este párrafo véase la página 154, último párrafo de la resolución controvertida.

<sup>16</sup> Es de señalarse que, en el caso, el documento en examen se considera como una documental pública y no como una prueba testimonial. Ello es así porque no fue obtenida bajo esos términos; esto es, quien declaró no lo hizo bajo las reglas que regulan ese tipo de pruebas. Además, de estimar que es un testimonio, la prueba no podría ser admitida, al no cumplir con los requisitos que para tal efecto exige el artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es una postura contraria al principio de favorecimiento de la acción (*pro actione*), que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

## **SUP-RAP-14/2018**

- Si bien en el caso no se trata de una prueba testimonial en donde sea exigible la identificación de los declarantes para la admisión de la prueba; es relevante el hecho de que las personas que hicieron las manifestaciones no proporcionaron sus nombres, pues esa falta de identificación impide a la autoridad la posibilidad de corroborar si efectivamente son personas que laboran en el negocio de venta de tortillas en cuestión.

Esta circunstancia, imposibilita excluir otras hipótesis como la relativa a que las personas que declararon no laboran en el local y no conocen a quienes dirigen la empresa.

- El indicio que se genera con la declaración del dependiente, no se encuentra corroborado o robustecido con otras pruebas que permitan, por ejemplo, descartar la hipótesis señalada por la responsable, relativa a que el sujeto que refieren a quien se le rinden cuentas se trata de un homónimo del ciudadano denunciado Héctor Pedroza Jiménez.
- En autos, la única otra constancia que existe en referencia al hecho en cuestión, son las manifestaciones del denunciado en el sentido de negar los hechos.
- El actor no argumenta que a partir de algún otro instrumento de convicción o la adminiculación de varios, se pueda arribar a la conclusión que propone, sino que enfoca su argumento sobre la suficiencia probatoria solo respecto de una prueba: la razón de notificación de cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

107. Así las cosas, como se adelantó, no tiene razón el recurrente cuando afirma que con la prueba en estudio la autoridad responsable contaba con evidencia que relacionara al diputado denunciado con los establecimientos de venta de tortilla señalados en la denuncia, sin

**SUP-RAP-14/2018**

que en este apartado el actor controvierta las diligencias y la labor de recopilación de pruebas llevada a cabo por la responsable, sino que se limita a cuestionar el ejercicio de valoración probatorio desplegado por el INE, el cual, como quedó señalado fue correcto.

108. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-14/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**